

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIERÍA TÉCNICA EN INFORMÁTICA	
REGISTRO	<input checked="" type="checkbox"/> ENTRADA
FECHA	<input type="checkbox"/> SALIDA
22/06/2011	<input type="checkbox"/> GENERAL
Nº	
E20110622-01	

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN



COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA
SALIDA
RegOf: 4060 / RG 4060
20/06/2011 09:30:40

El artículo 2.4 de la Ley 2/74, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (en adelante LCP), en la redacción dada por la Ley 25/09, de 22 de diciembre, establece que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración a la Ley 15/07, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC), añadiendo en el apartado 4 de dicho artículo que los acuerdos, decisiones y recomendaciones adoptados por los Colegios observarán los límites de la LDC.

La LDC declara prohibidos:

- 1.- los acuerdos, decisiones o recomendaciones que tengan por efecto, produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional (artículo 1 LDC).
- 2.- el abuso de la posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional (artículo 2 LDC).
- 3.- los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público (artículo 3 LDC).

La redacción dada a la LCP en aplicación de la Ley 25/09, viene a esclarecer cuales han de ser las funciones de las Corporaciones colegiales, entre las que se encuentran los Consejos Generales o Superiores de Colegios y su alcance a la vez que prohíbe aquellas otras que, tanto la doctrina del extinto TDC, actual Consejo de la CNC, como la jurisprudencia relativa a las actuaciones de colegios profesionales, habían venido declarando como prohibidas por la LDC.

Somos conscientes de que aún no ha sido remitido a las Cortes el Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación, en cumplimiento de la Disposición transitoria cuarta de la Ley 25/09, de 22 de diciembre, manteniéndose por tanto vigentes las obligaciones de colegiación actuales. Suponemos que esto además contribuye a retrasar la aprobación de los nuevos Estatutos adaptados a la LCP.

Este retraso en la aprobación de los nuevos Estatutos hace que muchas de las cláusulas de los Estatutos vigentes (y posiblemente de otras disposiciones normativas) a pesar de que como establece la Disposición transitoria primera de la LCP estarían derogadas por oponerse a lo dispuesto en la Ley, sigan publicitándose, no sólo entre los propios colegiados sino a terceros y en general a todos los usuarios.

La preocupación creciente de las Autoridades de competencia viene fundamentada en el aumento de las denuncias observado durante estos últimos meses, sobre conductas de las Corporaciones colegiales (ver anexo) que podrían estar incursas en las prohibiciones de la LDC.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los Consejos Generales o Superiores de Colegios son los encargados de elaborar los Estatutos generales que han de ser sometidos a la aprobación del Gobierno y en los que se regula la profesión, además de aprobar los Estatutos particulares de los Colegios, en aras de la defensa de la libre competencia y para evitar la incoación de los eventuales expedientes sancionadores, se solicita de ese Consejo que proceda a revisar los vigentes Estatutos y demás normas reguladoras de la profesión, y a hacer públicas, de la manera que considere más adecuada, las cláusulas que han quedado derogadas como consecuencia de las modificaciones incluidas en la LCP o por contravenir la LDC, de lo cual deberán dar cuenta a esta Dirección en el plazo máximo de un mes, desde la recepción de la presente, poniéndonos a su disposición con el fin de solucionar las dudas que puedan suscitarse.

Con el fin de evitar que aquellos nuevos Estatutos que hayan sido ya presentados ante el Ministerio competente para su aprobación contengan cláusulas prohibidas por la LDC y por tanto su compatibilidad con la normativa de defensa de la competencia deba ser analizada en el seno de un procedimiento sancionador, les ofrecemos la posibilidad de proceder a la revisión conjunta de dichos textos desde la óptica exclusiva de la Competencia (tfno.: 91 53 69 002; fax: 91 53 69 005; e-mail: di@cncompetencia.es).

Por último, creemos conveniente recordar que sólo lo expresamente excluido por una Ley quedaría exento de la aplicación de las prohibiciones de la LDC¹.

Madrid, 17 de junio de 2011

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN



Clara Guzmán Zapater

**SR./SRA. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS
OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA**

C/ Posada Herrera, nº 6, 1º Oficina 2
33002 - OVIEDO
ASTURIAS

¹ La Comisión Nacional de la Competencia está legitimada para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados (artículo 12.3 LDC).

CONDUCTAS PROHIBIDAS POR LA LDC MÁS FRECUENTES ENTRE COLEGIOS PROFESIONALES

Negativa de colegiación: acotando un sector de actividad y condicionando la colegiación a una titulación determinada entre varias, restringiendo injustificadamente el acceso a la profesión.

Exclusión de potenciales competidores: La colegiación obligatoria no conlleva obligatoriamente el monopolio de una profesión. Sólo mediante Ley pueden establecerse los requisitos para ejercer de forma exclusiva una profesión.

Compartimentación del mercado: mediante actuaciones directas o indirectas no justificadas o discriminatorias (exigencia habilitación, negativa visado, uso obligatorio de servicios comunes), cuya única finalidad es impedir que los profesionales puedan actuar en todo el territorio nacional, evitando así los beneficios de la Colegiación única.

Constitución de barreras de acceso a la profesión: mediante la imposición de cuotas, condiciones discriminatorias de acceso a las listas de peritos, la imposición de restricciones al ejercicio profesional en forma societaria.

Decisiones y/o recomendaciones dirigidas a limitar la competencia entre los distintos profesionales, incluso con medidas de coacción colectiva o boicot, como la limitación de la publicidad, de la sustitución entre profesionales, el establecimiento de turnos, la negativa de visado subordinando éste al cumplimiento de requisitos al margen de los tasados, la exigencia de visados más allá de los aprobados por el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto y la adopción de cualquier tipo de orientación sobre honorarios profesionales.